

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14491** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 692/1986, de 10 de febrero, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), de un inmueble que donó al Estado.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12987, segunda columna, artículo primero, octava línea, donde dice: «con carretera de Madrid a Francia a la Ribera Rueda-Borja, sur», debe decir: «con carretera de Madrid a Francia a la de Ribera Rueda-Borja, sur.»

**14492** *ORDEN de 20 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda de la Audiencia Nacional, recurso número 24.012, interpuesto por «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», contra Resolución del TEAC, sobre abono de intereses.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 3 de mayo de 1985, por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.012 interpuesto por «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimando tácitamente recurso de alzada de fecha 29 de mayo de 1981, sobre abono de intereses.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Manuel Haro Serrano, en nombre y representación de «Astilleros y Talleres del Norte, Sociedad Anónima» (ASTANO), contra el acuerdo tácito del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, de 27 de febrero de 1981, los que confirmamos por ser ajustados a Derecho; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14493** *ORDEN de 28 de abril de 1986 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada, en 4 de junio de 1985, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, revocando en apelación otra, fecha 13 de mayo de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ambas recaídas en el recurso contencioso-administrativo número 22.142, interpuesto por la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), La Coruña, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, en relación con la Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de junio de 1985 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, revocando en apelación otra, fecha 13 de mayo de 1983, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, ambas recaídas en el recurso contencioso-administrativo número 22.142, interpuesto por la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER), La Coruña, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1981, en relación con la Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 22.142, sentencia que procede revocar y, en su consecuencia, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central y Provincial de La Coruña, objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo, con desestimación, por ello, de dicho recurso, interpuesto por la Entidad «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER). Todo ello sin hacer imposición de costas por lo que a ambas instancias se refiere.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**14494** *ORDEN de 30 de abril de 1986 por la que se prorroga el plazo previsto en la de 23 de enero de 1978 para funcionamiento del depósito de Santa Cruz de Tenerife en emplazamiento provisional.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 23 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), se otorgó la concesión de un depósito en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, previsto en el artículo 203 c) de las Ordenanzas de Aduanas, al Consorcio formado por el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, la Junta del Puerto y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.

El depósito viene funcionando en emplazamiento provisional y plazo de cuatro años desde el 1 de junio de 1982, por aplicación de la facultad prevista en el apartado quinto a) de la referida Orden. Su ubicación definitiva será en la nueva dársena comercial de aquel puerto, actualmente en obras, por lo que el Consorcio concesionario ha solicitado se prorrogue en dos años el referido plazo.

Estimando justificada dicha petición, este Ministerio ha resuelto ampliar hasta el 1 de junio de 1988 el plazo para funcionamiento del depósito del puerto de Santa Cruz de Tenerife en emplazamiento provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**14495** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de abril de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona a las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de marzo de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que declara a Barcelona como zona de urgente reindustrialización;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes,

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente y una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los conceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Industrial Tucal, Sociedad Limitada» (expediente B/17). Número de identificación fiscal: B-08.146.623. Ampliación en Barberá del Vallés (Barcelona), de una industria de fabricación de tubos flexibles.

«Asticor, Sociedad Anónima» (expediente B/20). Número de identificación fiscal: A-580.474.106. Instalación en Molins de Rei (Barcelona), de una industria de fabricación de molduras.

«Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, Sociedad Anónima» (expediente B/23). Número de identificación fiscal: A-08.154.346. Ampliación en Barberá del Vallés (Barcelona), de una industria de fabricación de tornillería.

«Moehs, Sociedad Anónima» (expediente B/31). Número de identificación fiscal: A-08.134.835. Ampliación en Rubí (Barcelona), de una industria de fabricación de materias primas farmacéuticas.

«Esai, Sociedad Anónima» (expediente B/41). Número de identificación fiscal: A-08.612.954. Instalación en Palau de Plegamans (Barcelona), de una industria de fabricación de coches de niños y accesorios.

«Sermetal, Sociedad Anónima» (expediente B/42). Número de identificación fiscal: A-46.266.128. Ampliación en San Juan Despí (Barcelona), de una industria de transformación de aceros especiales.

«Termocel, Sociedad Anónima» (expediente B/43). Número de identificación fiscal: A-08.546.186. Ampliación en Sant Andréu de la Barca (Barcelona), de una industria de manufacturas de caucho y plástico.

«Prodesfarma, Sociedad Anónima» (expediente B/48). Número de identificación fiscal: A-08.362.758. Ampliación en Sant Feliu de Llobregat (Barcelona), de una industria de fabricación de materias primas farmacéuticas.

«Jumberca, Sociedad Anónima» (expediente B/58). Número de identificación fiscal: A-08.139.354. Ampliación en Badalona (Barcelona), de una industria de fabricación de maquinaria circular para generación de punto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de junio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanov.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14496** ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr. Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 13 de marzo de 1986, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en zona de preferente localización industrial de Sagunto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, prorrogado por el Real Decreto 1912/1985, de 9 de octubre, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 21 de febrero de 1986.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, prorrogado por el Real Decreto 1912/1985, de 9 de octubre;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido, en cada caso, las solicitudes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en virtud del apartado quinto del artículo sexto del Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, prorrogado por el Real Decreto 1912/1985, de 9 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963,